



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00201-00
Demandante: CONCEPCION JIMENEZ MOYANO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION-SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresa el proceso con informe secretarial de fecha nueve de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto por la parte actora. Para proveer de conformidad. (fl. 164)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderada de la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió el medio de control de la referencia por presentar falencias en los memoriales de poder, teniendo en cuenta que estos fueron otorgados antes de la expedición de los actos administrativos enjuiciados (fls. 98 y vto)

a. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 22 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte demandante, presentó inconformidad respecto del auto del 15 de febrero de los corrientes y dentro de los argumentos señaló:

Que el hecho de que los poderes hayan sido conferidos antes de la expedición de los actos administrativos demandados no invalida el mandato ni constituye defecto formal que conlleve a la inadmisión decretada ya que se cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sostuvo que en los poderes, el asunto está determinado claramente como lo prevé la norma además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que los actores comparecen al proceso a través de abogado inscrito.

Afirmó que la Ley no limita el otorgamiento del poder en un determinado tiempo y que el abogado recibe la facultad de manera simultánea para actuar en todo el trámite desde el agotamiento de la vía gubernativa hasta adelantar el proceso contencioso.

Consideró que sería dispendioso convocar continuamente al cliente con el fin de extender sucesivos poderes cuando se puede anticipar en casos como estos que la decisión de la administración es negativa y por ello se conviene con el usuario extender los poderes para representarlo en ambas instancias (administrativa y judicial), ahorrando tiempo y recursos y sin que ello pueda entenderse como un defecto o circunstancia que pueda poner entredicho las atribuciones conferidas.

Agregó que innegablemente el cliente conoce que el poder que suscribe con espacios en blanco servirá a su procurador judicial para agenciar de manera adecuada sus intereses existiendo una autorización expresa para promover judicialmente la demanda de restablecimiento del derecho con previa nulidad con miras a que se incluya en la liquidación de prestaciones sociales lo percibido como bonificación judicial.

Con base en lo anterior considera que no hay carencia del mismo y citó providencia del Tribunal Administrativo de Oralidad del Tolima¹ y de Tribunal Administrativo de Boyacá², para solicitar al Despacho se sirva revocar la providencia recurrida y en consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda y se le reconozca personería para actuar (fls. 101-103)

¹M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón Radicación: 73001-3333-006-2013-00716-01 Interno: 538-13 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Emir Sulima Rubiano Zaraso y Demandado: Departamento del Tolima
² MAGISTRADO PON-ENTE: DR. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO. Radicado: 15001 33 33 011 2015 00002 01. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .Demandante: NUBLA EDITH PENA AMEZQUITA. Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE. Asunto: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. Providencia de fecha 31 de julio de 2015.

b. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Procedencia del Recurso

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto el interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de febrero de los corrientes es procedente.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 6 del día 16 de febrero de esta anualidad (vto. fl. 98); que hubo cierre extraordinario de términos los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de febrero de 2018 y que el recurso fue interpuesto y sustentado el día hábil siguiente a la reanudación de términos, esto es el 22 de febrero de 2018

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

- Resolución del Recurso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, considera este estrado judicial que la decisión objeto de impugnación será confirmada por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que la causal de inadmisión de la presente demanda se concretó al hecho de que los poderes fueron conferidos con anterioridad a la expedición de los actos administrativos acusados, y no por ausencia total de poder. El deber de la parte actora consiste en que el poder de mandato debe ser actualizado de manera que las partes ratifiquen su voluntad de demandar los actos enjuiciados como quiera que fueron expedidos con posterioridad al otorgamiento de aquel.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 74 del C.G.P. el cual establece:

"{...}

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

{...}" Negrilla del Despacho.

De la misma manera el artículo 166 del C.P.A.C.A señala que a la demanda deberán acompañarse: "{...} 1. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título. {...}"

³ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacata en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreta o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidas por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, al momento del otorgamiento del poder, el usuario tiene el derecho de conocer antes de la presentación de la demanda el tipo de acto administrativo para el cual está confiriendo poder, lo anterior se justifica en el entendido que otorgar un poder antes de su expedición implica conferir mandato para acatar un acto inexistente en ese momento, faltando la voluntad del actor de enjuiciar el acto proferido por la administración.

Efectivamente en el poder se plasma la voluntad de la mandante al momento de su otorgamiento, por lo que para la fecha en que esto ocurrió, el acto administrativo demandado no existía, razón por la que era imposible que la accionante conociera el contenido del mencionado acto, y no existía la certeza de que quisiera demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa; siendo para el Despacho, prevalente garantizar que la voluntad de la mandante se respete, debiendo la apoderada establecer los mecanismos para que una vez se agote la reclamación administrativa, su mandante conozca el contenido del acto administrativo, y si es su deseo, le otorgue poder para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas es evidente que no le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que el abogado al firmar un solo poder recibe la facultad de manera simultánea para actuar en todo el trámite iniciado desde el agotamiento de la vía gubernativa hasta adelantar el proceso contencioso, porque precisamente la norma procesal identifica las clases de poderes que pueden conferirse, dando la posibilidad de conferir por documento privado poder **especial** pero determinando e identificando claramente los asuntos para los que fue conferido, situación que en el presente caso no se evidenció por cuanto al momento de su otorgamiento, el asunto no se había originado.

Por lo anterior no se repondrá el auto proferido el 15 de febrero de la presente calenda, en consecuencia, este continúa incólume.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

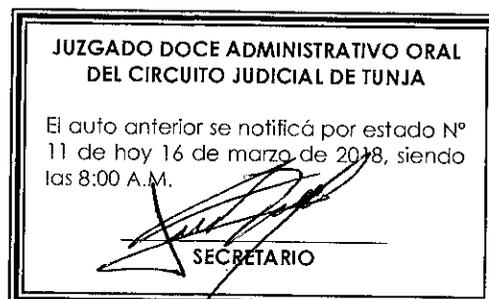
RESUELVE

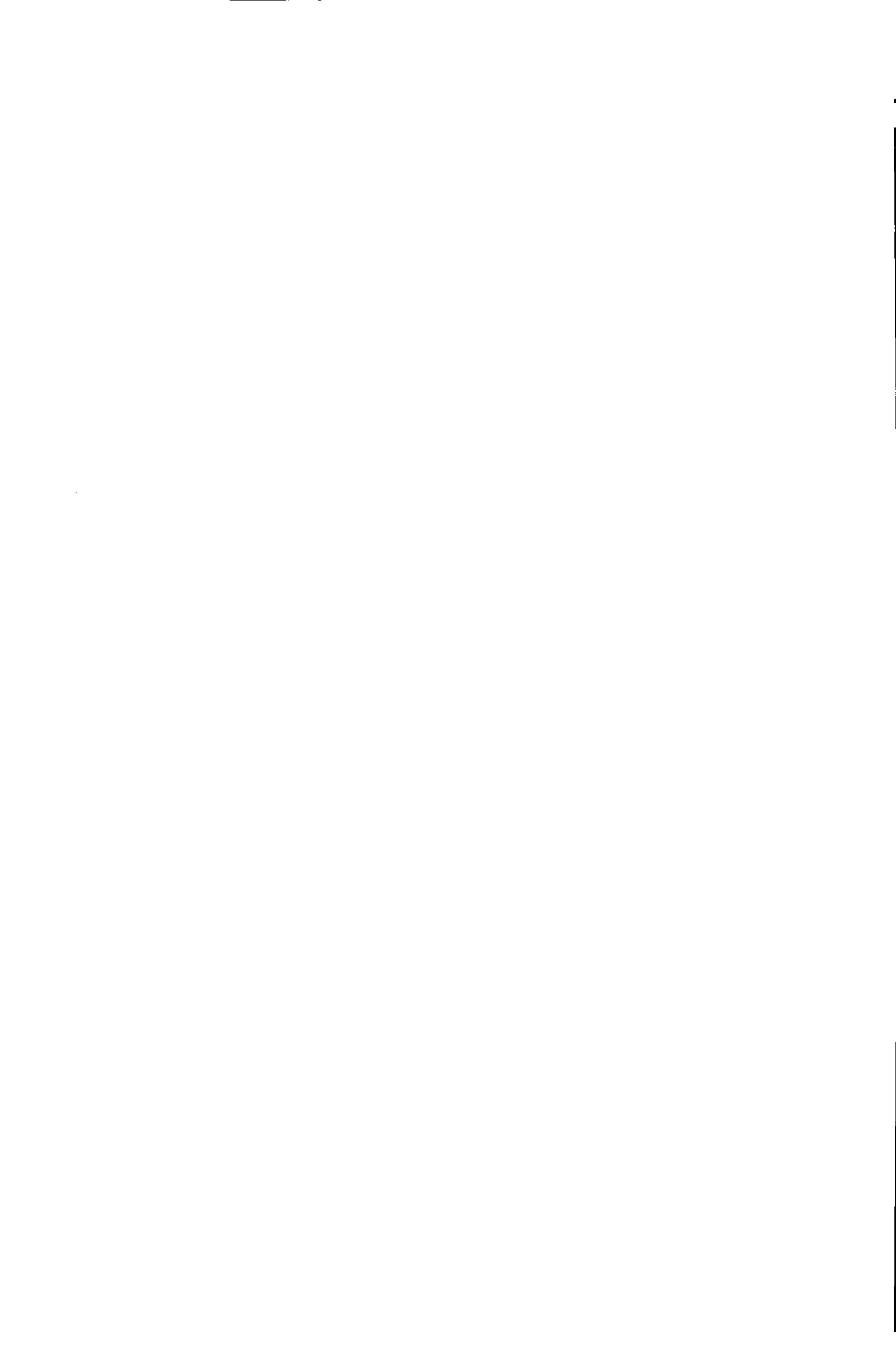
PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 15 de febrero de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-0193-00
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS Y CORPOBOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 09 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento la contestación de la demanda de la referencia para proveer de conformidad (fl.99)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 07 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia, una vez subsanadas algunas falencias que presentaba en torno al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular (fls. 18 – 19 y vto. y 28 - 30).

Así las cosas sería del caso fijar fecha para llevar a cabo el pacto de cumplimiento de conformidad con la Ley 472 de 1998 artículo 27, sin embargo previo a tal etapa, es del caso dar aplicación al artículo 44 ibídem¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionada municipio de Cómbita – Secretaría de Medio Ambiente, dentro de la contestación a la demanda (fls. 37 – 76), excepcionó "INEXISTENCIA DEL DAÑO AMBIENTAL" y "**PLEITO PENDIENTE Y/O COSA JUZGADA EN PRIMERA INSTANCIA**" (fls. 39 y 40) y por su parte CORPOBOYACÁ presentó las siguientes excepciones "AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN RESPONSABILIDAD A CORPOBOYACÁ" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

El artículo 101 del C.G.P., establece:

"Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

¹ "Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuada conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarada o reformada la demanda, solo se tramitarán una vez vencida el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandada podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencida dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecta de la otra.

En este orden de ideas, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., correrá traslado a través de este auto a la parte accionante de las excepciones propuestas por el municipio de Cómbita en su escrito de contestación visible a folios 37 a 76 y de las propuestas por CORPOBOYACÁ vistas a folios 77 a 81 del expediente.

• **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA:**

A folio 42 se observa que el señor ÓSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO – alcalde municipal de Cómbita, otorgó poder al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA**, para actuar como apoderado del **Municipio de Cómbita**.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad, hasta tanto el señor ÓSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO, quien ostenta el cargo de mandatario municipal acredite tal dignidad, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte los documentos que acrediten la calidad de alcalde municipal de Cómbita.

Posteriormente a folios 82 a 84 se observa que el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY – Director General y Representante Legal de CORPOBOYACÁ, otorgó poder a la abogada **MONICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO**, para actuar como apoderada de **CORPOBOYACÁ**.

Para el efecto se adujo aportar fotocopia de Acta de Posesión del Director de CORPOBOYACÁ (fl. 89), y certificación de la Secretaría General y Jurídica de dicha Corporación, por medio del cual se indica la designación del ingeniero José Ricardo López Dulcey como su Director General (fl.83).

Así las cosas el Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa el mencionado señor José Ricardo López Dulcey y por ende se le reconocerá personería jurídica a la abogada **MONICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

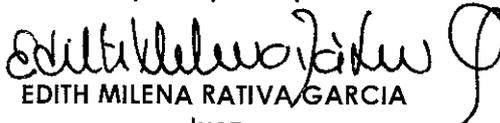
PRIMERO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a través de este auto a la parte accionante de las excepciones propuestas por el municipio de Cómbita y por CORPOBOYACÁ, de los escritos de contestación visible a folios 37 a 76 y a folios 77 a 81 del expediente, respectivamente, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

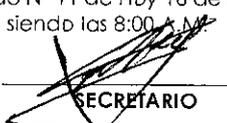
SEGUNDO.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO**, para actuar como apoderada judicial de CORPOBOYACÁ, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 82.

QUINTO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA**, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Cómbita por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- Se requiere al alcalde municipal de Cómbita **ÓSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, con el fin de que aporte los documentos que acrediten la calidad en la que actúa y para tal efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación so pena de no tener por contestada la acción constitucional de la referencia y de no reconocer personería jurídica para actuar al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA**.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00136– 00
Demandante: MARÍA FRANCISCA SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 134 y 136) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 2 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Lina María Sánchez Unda, identificada con C.C. No. 52'853.602, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales (Asignada), confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a COLPENSIONES (fl. 111) y que dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad para acreditar la representación se observa; resolución No. 136 de 6 de marzo de 2017 por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- (fls. 112 y vto); constancia de fecha 8 de agosto de 2017, suscrita por el Director de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: "Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES. Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (1) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses" (fls. 113-114)

Igualmente, a folios 116 y 117 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos del abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J y al abogado Jhon Alexander Figueredo Claros, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 111 y 116-117.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **martes cinco (5) de junio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 7 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconócase personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 116 del expediente.

TERCERO.- Reconócase personería al abogado Jhon Alexander Figueredo Claros, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 116-1117 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00072 – 00
Demandante: ALBA MARINA CLAVIJO DE ARDILA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 62 y 63) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del nueve de marzo de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial el señor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO, identificado con C.C. No. 79'900.952, en calidad de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, con fundamento en la delegación conferida mediante resolución No. 1710 de 29 de septiembre de 2004, otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor ALEX FELIPE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1'052.388.075 de Duitama y T.P. No. 270.066 del C.S de la J., para que represente la entidad dentro del proceso de la referencia (fl. 55).

Igualmente, dentro de los documentos aportados por el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá para acreditar la representación del I.C.B.F. se

observa; resolución No. 7915 de 8 de agosto de 2016 por el cual se le hace un encargo a partir del 9 de agosto de 2016, junto con la respectiva acta de posesión No. 000135 de 9 de agosto de 2016 (fls. 57-58)

Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** al abogado ALEX FELIPE GARCÍA RODRÍGUEZ hasta tanto el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO, identificado con C.C. No. 79'900.952, allegue en debida forma los documentos con los cuales acredite la representación de la entidad, esto es, la resolución de delegación a que hizo mención en el memorial poder y adicionalmente y certificación en la que se indique si a la fecha ostenta el mismo cargo.

Se advierte desde ya que, en caso de que el Director del I.C.B.F. no allegue la documental en cita, **no se le reconocerá personería para actuar al abogado ALEX FELIPE GARCÍA RODRÍGUEZ**, por ende, **se tendrá por no contestada la demanda** de la referencia.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

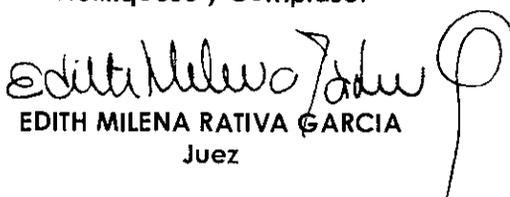
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ALEX FELIPE GARCÍA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá I.C.B.F., para que dentro de los diez días siguientes, allegue los documentos con los cuales el señor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería al apoderado y de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dos (2) de marzo de 2018, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesto por la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE contra PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA (fl.106).

No obstante, una vez revisada la demanda, encuentra esta sede judicial que adolece de los siguientes defectos:

1. Del poder

Establece el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A folio 1 del plenario obra poder otorgado por la señora HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO en su calidad de Representante Legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE- BOYACÁ a favor del abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ para que *"asuma la representación y defensa de la empresa dentro del proceso de la referencia"* (fl.1)

De la lectura del citado poder se observa que el objeto para el que fue conferido no está claramente determinado, por lo que debe adecuarse, especificando el objeto del proceso de acuerdo a la pretensión invocada en el libelo demandatorio.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de precisión y claridad e individualización, condiciones necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la entidad demandante, en las pretensiones primera de la demanda solicita se declare administrativamente responsables a los señores MARTHA LILIANA PARRA BARON y PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO por la conducta gravemente culposa que desplegaron en calidad de gerentes de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, sin que se pueda establecer de manera inequívoca el hecho generador el ejercicio de la acción, máxime que al desarrollar el acápite de hechos, describe dos eventos diferentes acaecidos en fechas diferentes.

Por lo anterior deberá aclarar este aspecto especificando para cada uno de ellos el hecho generador y la pretensión en particular.

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que los hechos no son claros, toda vez que el apoderado de la parte actora no individualiza cuál es la sentencia que contiene la condena que es objeto de repetición, en tanto que se puede intuir que se trata del proceso ejecutivo que aún está en curso, lo que supondría que no atiende el requisito establecido en el artículo 142 del C.P.A.C.A. toda vez que no existiría formalmente una condena en firme; o si se trata de la condena derivada del medio de control de reparación directa, por lo que el demandante deberá aclarar este aspecto.

De otro lado observa el Despacho que aparte del hecho segundo "los documentos pertenecientes a decreto de nombramiento y acta de posesión, serán motivo de atención en las pruebas solicitadas", corresponde al acápite de pruebas por lo que no debe consignarse como hecho.

Los apartes expuestos en el hecho sexto "el cual según material probatorio arrojado al proceso se trató de una falta de idoneidad y eficacia", "el cual no se dio de una forma responsable y diligente" y "de donde se desprende que el término gerente hace referencia a cualquier ejecutivo que tiene la responsabilidad general de administrar y designar el acto de guiar a los demás, lograr que las cosas se hagan bien, dar y ejecutar órdenes" corresponden a apreciaciones subjetivas de la entidad demandante, por lo que deben eliminarse de dicho acápite.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de repetición, instaurada por la **ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE**, en contra de los señores **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO** y **MARTHA LILIANA PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **ARMANDO MORENO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.



Edith Milena Rátiva García
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción ejecutiva
Radicación No: 150013333012-2015-00101-00
Demandante: BLANCA EMILSEN BERNAL SUAREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 02 de marzo de 2018 informando que llegó la respuesta que antecede. Para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

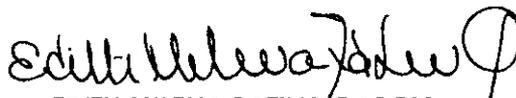
Por auto del 09 de noviembre de 2017 (fl.8) se dispuso por secretaría REQUERIR al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, para que informe si la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 y la Fiduciaria La Previsora S. A. con NIT 860-525-148-5, poseen productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-1146, de fecha 17 de noviembre de 2017, enviado ese mismo día, por la empresa de correspondencia 472.

Se recibió respuesta del BBVA, donde solicitan se aclare cuál de los entes es demandado si la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL o el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pues los dos son entes jurídicos diferentes y manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente.

Así las cosas por Secretaría ofició al Banco BBVA, de la ciudad de Tunja, indicándole que la parte demandada es la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho si la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT – 899.999.001-7 y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Fiduciaria La Previsora S. A. con NIT 860.525.148-5, poseen productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad, advirtiéndole las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: EJECUTIVO
Expediente: 150013333012-2015-00101-00
Demandante: BLANCA EMILSEN BENAL SUAREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2018, colocando en conocimiento que se hace necesario reprogramar la audiencia (fl.150).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte que mediante Acuerdo No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018, se autorizó el cierre extraordinario de términos para los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de febrero de 2018 y como consecuencia de ello no se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada por este Despacho mediante auto del 01 de febrero de 2018, para el día lunes 19 de febrero de la presente anualidad a las 2:30 de la tarde.

Por lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la mentada audiencia para el día diez **(10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** en las instalaciones de la Sala 1 B2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPETICIÓN
Expediente: 150013333012-2014-00241-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: CARLOS ALBERTO FIGUEREDO y OTROS.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.910).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 909, solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada de la parte demandante **MUNICIPIO DE TUNJA**, el día 6 de marzo de 2018, donde informa que por razones de índole personal no le es posible asistir a la audiencia programada para el día 9 de marzo de 2018 a las 10:00 de la mañana.

Atendiendo los argumentos expuestos, se fijará nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA para el día dieciocho **(18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** en las instalaciones de la Sala 1 B2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2014-00227-00
Demandante: EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo del año en curso poniendo en conocimiento que no se allegaron las copias para tramitar el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, para proveer de conformidad (fl.205)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 22 de enero de 2018, se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en donde la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que se le concedió al apelante el término de cinco (5) días, para que allegara copia de las piezas procesales mencionadas en dicha audiencia tal como consta a folio 202 vto., en virtud de lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Trascurrido dicho término, el recurrente no cumplió con la carga impuesta por lo que se dispondrá declarar desierto el recurso, conforme el inciso 2 del mentado artículo 324 ibídem.

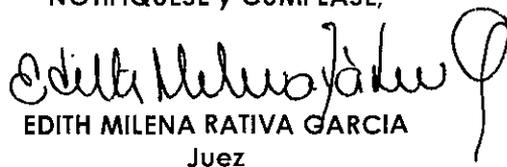
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en contra de la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida en audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese continuidad al trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 201B – 0002B – 00
Demandante: HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.

Ingresa el proceso al Despacho con fecha 13 de febrero del año en curso a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia (fl. 191).

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS, ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NÉSTOR LEONEL NIÑO SÁNCHEZ, LAURA LUCEILY NIÑO SÁNCHEZ, MARÍA LISEL NIÑO SÁNCHEZ, HÉCTOR DANIEL NIÑO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA NIÑO SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE SABOYÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – BOYACÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**, cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS, ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NÉSTOR LEONEL NIÑO SÁNCHEZ, LAURA LUCEILY NIÑO SÁNCHEZ, MARÍA LISEL NIÑO SÁNCHEZ, HÉCTOR DANIEL NIÑO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA NIÑO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE SABOYÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – BOYACÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**, por las lesiones personales sufridas por **HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS** el día 30 de diciembre de 2015 al caer de la volqueta recolectora de basura del municipio de Saboyá de placas UZK 312.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro o anticipado, el cual arroja un valor de \$113.341.042, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 157 del CPACA, el cual indica que, únicamente, para la determinación de la cuantía del proceso, se tomarán los perjuicios sin tener en cuenta los morales, logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido, de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, fue en el municipio de Saboyá (Boyacá), el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Reparación Directa **ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NÉSTOR LEONEL NIÑO SÁNCHEZ, LAURA LUCEILY NIÑO SÁNCHEZ, MARÍA LISEL NIÑO SÁNCHEZ, HÉCTOR**

Medio de Control:
 Radicación No:
 Demandante:
 Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
 15091333012 - 2018 - 00028 - 00
 HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
 MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SABOYÁ ESP

DANIEL NIÑO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA NIÑO SÁNCHEZ, quienes acreditan la calidad de cónyuge, hijos y sobrinos del señor **HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS** quien acude al proceso en calidad de víctima (fls. 58 – 67).

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1 a 9, que otorgaron poder en debida forma, al abogado SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, identificado con C.C. 4.228.648 y portador de la T.P. 175.298 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Reparación Directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de enero de 2018 ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 182 a 186), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual, para el presente caso se indica que, de acuerdo a las manifestaciones hechas por la parte, ocurrieron el día 30 de diciembre de 2015, motivo por el cual, en principio, el término máximo para interponer la demanda sería el 30 de diciembre de 2017, sin embargo ha de tenerse en cuenta que dicho término se suspendió con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad que tal y como se acredita, se surtió del 8 de noviembre de 2017 día en que fue radicada la solicitud ante la Procuraduría Judicial respectiva, al 18 de enero de 2018, fecha en la que se expidió la respectiva constancia declarándola fracasada (fl. 187); por lo que debe descontarse el número de días que supuso la interrupción.

Ahora bien, la demanda, de acuerdo a la hoja de reparto obrante a folio 190, fue radicada el 8 de febrero de 2018, por lo que es evidente que la parte demandante concurrió a esta jurisdicción en la oportunidad procesal válida y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda visto a folios 10 a 57 cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
150013333012 - 2018 - 00028 - 00
HECTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ ESP

Se anexa el poder conferido por los actores (fl. 1 – 9), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes (6 fardeles), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Como quiera que en el sub lite las entidades involucradas en el litigio son del orden municipal, - Municipio de Saboyá – Empresa de Servicios Públicos Aguas con Futuro S.A., ESP,- no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Medio de Control:
 Radicación No:
 Demandante:
 Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
 1500/3333012 - 2018 - 0002B - 00
 HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
 MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ ESP

Respetados funcionarios de Despachas Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esa entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS, ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NÉSTOR LEONEL NIÑO SÁNCHEZ, LAURA LUCEILY NIÑO SÁNCHEZ, MARÍA LISEL NIÑO SÁNCHEZ, HÉCTOR DANIEL NIÑO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA NIÑO SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SABOYÁ** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – BOYACÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **municipio de Saboyá** y al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – BOYACÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al Municipio de Saboyá.	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – BOYACÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.	\$7.500.00
TOTAL	\$15.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

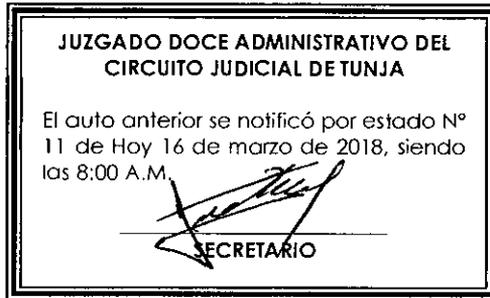
REPARACIÓN DIRECTA
15003333012 - 2018 - 00028 - 00
DIRECTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SABOYÁ ESP

Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00100 00
Demandante: ROSARIO CUERVO TRIANA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Llamado en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento que es necesario aplazar la diligencia de conciliación, para proveer de conformidad (fl. 1003).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

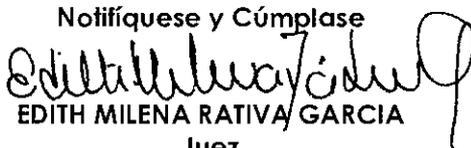
Se observa que a través de audiencia de conciliación post fallo programada para el día 23 de febrero de 2018, este Despacho resolvió aplazarla y fijar como nueva fecha el día viernes dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) en el bloque 2 sala 2 de este complejo judicial, (fl. 1001).

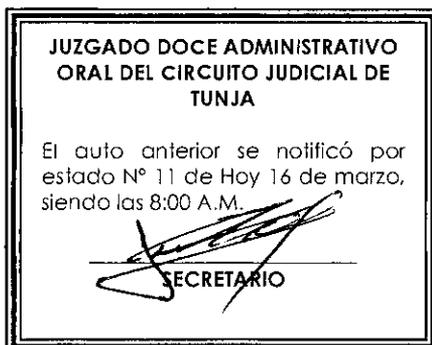
No obstante lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura concedió a la juez titular del Despacho comisión de estudio para ausentarse de sus labores ese día, por lo tanto se procederá a reprogramar la celebración de la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes diez (10) de abril de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala 8 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00066-00
Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de apelación contra la sentencia, para proveer de conformidad (fl. 455).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 15 de febrero de 2018, es de carácter condenatorio (fls. 437-449) y que la parte demandada, Municipio de Tuta, interpuso en término recurso de apelación contra aquel fallo (fls. 451-454)¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes tres (03) de abril de 2018 a partir de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m)**, en la Sala 8 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados

¹ Los diez días vencían el 02 de marzo de 2018. El recurso de apelación fue interpuesto el 27 de febrero de los corrientes.

Medio de control: NJLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00066-00
Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00186 – 00-
Demandante: JHON JAIRO LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo de 2018, informando que se retiró demanda tal como se ve ha vuelto del folio 50. Para proveer de conformidad (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados en mencionado auto (fl. 50 y vto).

Ahora bien, a folio 51 del plenario se observa que el abogado Carlos Julio Morales Parra, apoderado de la parte actora, autorizó al señor Hernando Forero Gutiérrez, para que retirara la demanda con sus respectivos anexos y poder.

A folio 50 vto del expediente se evidencia que el autorizado para ello, el día 7 de febrero de 2018, retiró la demanda, el poder, los anexos y traslados y en dicho documento quedó plasmada su firma.

Así las cosas, el Despacho estima que el presente proceso debe archiversse como quiera que se retiró la demanda y no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por Secretaría archívesse el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del dos (02) de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue remitido del Juzgado 11 por impedimento, para proveer de conformidad (fl. 107).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 08 de febrero de 2018, se declaró que la juez titular del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja se encontraba incurso en causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 101).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Ahora bien, vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones (fls. 48 y 95) ingresa el proceso al Despacho a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la **contestación de las excepciones** o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo

la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- FÍJESE para el día **martes veintidós (22) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTÉS PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de apelación contra la sentencia, para proveer de conformidad (fl. 1020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 25 de enero de 2018, es de carácter condenatorio (fls. 974-988) y que tanto la parte demandada, Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, como la demandante, la señora Nelly Cortés Pirazan, interpusieron en término recurso de apelación contra aquel fallo (fls. 989-1018)¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

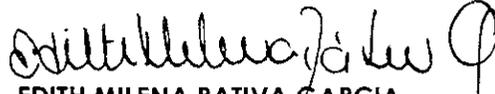
Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes tres (03) de abril de 2018 a partir de las dos y treinta de la**

¹ Los diez días vencían el 09 de febrero de 2018. El recurso de apelación fue interpuesto el 06 de febrero de los corrientes mediante correo electrónico, por la parte demandada y 09 de febrero de 2018, por la parte demandante.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTÉS PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD -

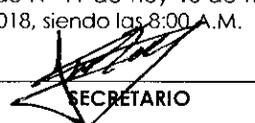
tarde (02:30 p.m), en la Sala 8 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00040 – 00
Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento que fue objeto de reparto y se caratuló, para proveer lo pertinente (fl. 90).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

De igual forma el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

Ahora bien, de la lectura del libelo de la demanda, se puede constatar que, en relación con el acápite denominado Pretensiones Declarativas, numeral 1, el demandante solicita lo siguiente: "... declarar la nulidad de **todos los actos administrativos** que le sean contrarios al reconocimiento del derecho que le asiste a mi representado." (Negrita fuera de texto).

Por lo tanto observa el Despacho la necesidad de que la parte demandante consigne de manera expresa contra qué actos dirige la demanda, es decir si pretende la nulidad de otros actos administrativos diferentes a la Resolución Nro. 00973 del 23 de septiembre de 2016, deberá identificarlos dentro de las pretensiones de su demanda y de la misma manera deberá aportar los mismos con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, esto con el fin de que exista total claridad respecto de las pretensiones y puedan fijarse con exactitud en el momento procesal oportuno.

2. Del Poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, el memorial poder suscrito por el señor **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, y en el evento de incluir más pretensiones al libelo de la presente demanda, deberá modificarse en el sentido de indicar expresamente y claramente los actos administrativos enjuiciados, a fin de que exista congruencia entre el poder y el escrito de la demanda.

¹ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativa este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandadas los actos que los resolvieran. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00040 – 00
Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **HENRY GÓMEZ PINZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00037-00
Demandante: NUBIA BETULIA VARGAS PEDRAZA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 93)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de la demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que en el escrito de la demanda la apoderada indica en el acápite de la competencia "*Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.261.147), es competente ese Honorable despacho judicial para conocer del presente juicio en primera instancia en los términos del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con artículo 156 ibidem*" (fl. 14), aunado a que dentro del expediente no se señala en cuál municipio del Departamento de Boyacá laboró, ni obra documento alguno donde se especifique el mismo.

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que el Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas, y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

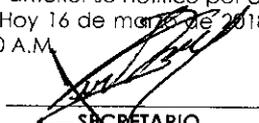
En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

A la oficina de Talento Humano del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación**-, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el **último lugar de prestación de servicios** de la señora MARIA BETULIA VARGAS PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.483.103, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00217-00
Demandante: ROSALBA GONZALEZ BECERRA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de febrero de 2018, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 132. Para proveer de conformidad (fl. 133)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veinticinco (25) de enero de los corrientes, se ordenó por secretaría oficiar a la oficina de Talento Humano del **Departamento de Boyacá**, para que en el término de cinco (5) días, certificara el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.564, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo (fl. 129)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-055 de 29 de enero de 2018 (fl. 130), frente al cual la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría General de la Gobernación de Boyacá, mediante escrito radicado el 16 de febrero del año en curso, manifestó que revisados los registros de la planta de personal, de nómina, archivos de historias laborales y demás documentos, no aparece vinculación legal y reglamentaria de la señora Rosalba González Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.740.564.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficiar**:

A la oficina de Talento Humano del **Departamento de Boyacá-SECRETARÍA DE EDUCACION-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.564, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 010-2014-0021B-00
Demandante: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandado: UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del nueve de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial obrante a folios 244 y 249. Para proveer de conformidad (fl. 250).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 2 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante informó que la entidad profirió la resolución No. 3163 de 15 de diciembre de 2017 ordenando el gasto y pago de la suma de \$4'515.469 en razón a los intereses moratorios reclamados dentro del proceso de la referencia y no la suma liquidada y ordenada por (\$14'519.911), con base en lo anterior, solicita requerir a la accionada para que cumpla la obligación en los términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito. Adjuntó copia del acto administrativo en cita (fl. 244)

Por su parte, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, comunicó al Despacho que se profirió la resolución No. 114 de 23 de enero de 2018 y adjuntó copia de la misma (fis. 248-249 y vto)

Así las cosas, por secretaría **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental allegada por la entidad obrante a folios 248-249 y vto del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 105 y 107) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 09 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores JUAN MANUEL SANTOS, MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación

del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 62-65)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicha término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acampañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citada, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”²

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindible debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Deyna Johana Beltrán González y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja-adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 66.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 11 de Hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento respuesta obrante a folio 49 para proveer de conformidad, (fl 51).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

Establece el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A folio 1 del plenario obra poder otorgado por el señor VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, a favor del abogado Juan Fernando Arias Romero cuyo contenido no se encuentran identificados los actos administrativos contra los cuales se dirige el presente medio de control.

Por lo anterior, se hace necesario que en el poder se identifiquen e individualicen plenamente los actos administrativos a demandar.

Igualmente, del contenido del mismo se advierte que este presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante el 21 de junio de 2017, esto es antes de la expedición del acto administrativo enjuiciado, Oficio No. E-01524-201714237-CASUR del 10 de julio de 2017. (fl. 38)

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Juan Fernando Arias Romero, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "**Declarar la nulidad del acto administrativo radicado bajo el oficio No. E-01524-201714891-CASUR expedida por la Caja de refiros de las Policía Nacional Militares mediante las cuales SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO de la reliquidación histórica de la asignación de retiro correspondiente al grado de Coronel.**" (fl. 5). (Negritas fuera de texto).

Sin embargo una vez revisados los hechos y los anexos de la demanda, observa el Despacho que se señala y aporta el **Oficio No. E-01524-201714237-CASUR de 10 de julio de 2017** (fl. 38 y vto), lo que permite concluir que no hay congruencia ni claridad respecto del acto administrativo a demandar, por lo tanto deberá ser aclarada tal situación a fin de establecer el acto o actos administrativos contra los que se pretende la declaratoria de nulidad.

Igualmente observa el despacho que el demandante en el inciso final de la pretensión Nro. 2 solicitó a título de restablecimiento la reliquidación de su asignación de retiro a partir del año 2004 con los

2

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

ajustes aplicados con las tasas del IPC, aplicando el principio de oscitación hasta la fecha de su retiro, esto es en el 2016; por lo que el actor debe aclarar las razones por las cuáles solicita la reliquidación respecto de un período en el cual no se ha retirado del servicio.

3. De la Cuanfía.

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, da cuenta el Despacho que la cuantía que se estipula en la demanda, hace referencia a los años 1997 a 2016 y la demanda es presentada en el 2017, es decir, que no cumple con lo establecido en el inciso 5 referido, ya que solo debe discriminarse lo relativo a los tres últimos años, aunado a que su retiro al servicio de la Policía Nacional se produjo en el año 2016.

Así las cosas, una vez aclaradas las pretensiones y los periodos respecto de los cuáles debe solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, debe la parte demandante realizar el cálculo de la cuantía, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 157 referido.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

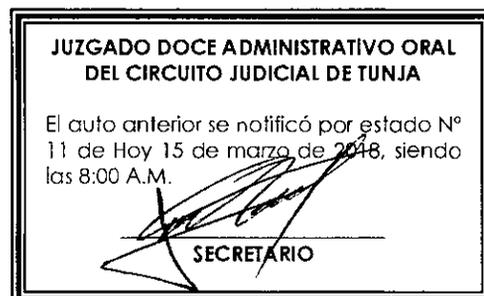
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00055-00
Demandante: FLOR ALBA PARRA PEDRAZA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 27)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Carlos Javier Palacios Sierra.

Ahora bien, advierte el Despacho que revisado el mismo, el objeto de la demanda no está claramente identificado e individualizado toda vez que no indica con precisión el objeto de la demanda, por cuanto no fue conferido para solicitar la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto que se configuró con ocasión de la petición radicada ante la entidad solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En ese orden de ideas, entre el poder conferido y las pretensiones de la demanda no existiría congruencia o identidad de objeto, por lo tanto, se reitera, el objeto del poder no se encuentra plenamente identificado.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

2. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la parte actora realiza transcripciones normativas las cuales corresponden a otro acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de la violación.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá suprimir las citas de la norma, por cuanto éstas no deben estar incluidas en las pretensiones.

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo

anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que la descripción fáctica del numeral primero es imprecisa, debido a que no coincide la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y su radicación, con la descrita en el poder y en la resolución por medio de la cual se procedió al reconocimiento de la cesantía parcial.

Se reitera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, así las cosas, teniendo en cuenta que estas serán objeto de modificación y que en los hechos se presenta un error en la citación de la fecha y la radicación de la petición descrita, el apoderado de la parte accionante debe revisar el contenido de los hechos de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, especialmente, debe aclarar la fecha en que solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial y que número de radicación le fue asignado al mismo, de manera que haya congruencia, entre el poder y la resolución de reconocimiento.

4. Cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, da cuenta el Despacho que no existe precisión respecto del monto de la misma, por cuanto el apoderado a folio 9 del plenario en el acápite denominado trámite del proceso, procedimiento y cuantía, afirmó que en el presente caso no se superaba el monto de los 50 SMLMV, no obstante lo anterior, a folio 10 en el capítulo de estimación razonada de la cuantía la determina en (\$51.177.309), suma esta que supera los salarios a que hizo alusión el abogado de la parte actora.

En este orden de ideas, debe el apoderado de la parte demandante realizar la estimación razonada de la cuantía de manera clara y precisa, es decir, no sólo debe indicar el valor total de esta, sino que debe señalar de dónde resultan dichos valores, requisito indispensable para determinar la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00059-00
Demandante: FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dos de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 28)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Carlos Javier Palacios Sierra.

Ahora bien, advierte el Despacho que revisado el mismo, el objeto de la demanda no está claramente identificado e individualizado toda vez que no indica con precisión el objeto de la demanda, por cuanto no fue conferido para solicitar la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto que se configuró con ocasión de la petición radicada ante la entidad solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En ese orden de ideas, entre el poder conferido y las pretensiones de la demanda no existiría congruencia o identidad de objeto, por lo tanto, se reitera, el objeto del poder no se encuentra plenamente identificado.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

2. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la parte actora realiza transcripciones normativas las cuales corresponden a otro acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de la violación.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá suprimir las citaciones de la norma, por cuanto éstas no deben estar incluidas en las pretensiones.

3. Cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, da cuenta el Despacho que no existe precisión respecto del monto de la misma, por cuanto, si bien es cierto, el

apoderado a folio 11 del plenario en el acápite denominado trámite del proceso, procedimiento y cuantía, afirmó que en el presente caso no se superaba el monto de los 50 SMLMV, también lo es que a folio 12 en el capítulo de estimación razonada de la cuantía la determina en (\$9.308.566), sin señalar de manera precisa de donde proviene el valor total.

En este orden de ideas, debe el apoderado de la parte demandante realizar la estimación razonada de la cuantía de manera clara y precisa, es decir, no sólo debe indicar el valor total de esta, sino que debe señalar de dónde resultan dichos valores, requisito indispensable para determinar la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2017-00112-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MATHEUS ROCHA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 623 Y 624), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 09 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la demandada MUNICIPIO DE TUNJA, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, mediante Escritura Pública No. 3364 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 618 - 620), por medio de la cual se posesiona el señor PABLO EMILIO CEPEDA como Alcalde del Municipio de Tunja delega en la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja la representación e intervención jurídica del municipio, fungiendo como tal ANDREA YANETH BÁEZ SORA-Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja, quien a su vez confiere poder a la abogada LIDA ROCÍO GUERRERO GUIÓ, para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia (fls. 612 - 620) .

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora LIDA ROCÍO GUERRERO GUIÓ, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. Na. 121.029 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 612.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y

advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes veintidós (22) de mayo de 2018, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada LIDA ROCÍO GUERRERO GUÍO, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Tunja , en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 612 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 11 de hoy 16 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
